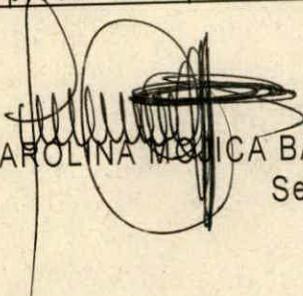




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00022 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE CASTAÑO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE CASTAÑO QUINTERO, al haberse subsanado en forma oportuna, escrito que se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 "Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio". Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MEJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente subsanada la demanda, se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8, contra el señor JORGE CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.490.421; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 1º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE CASTAÑO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.341.447,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No.045186100005057, suscrito el 16 de marzo de 2018, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180104668, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.



1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el catorce (14) de junio de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. que antecede en el presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio,

2.- Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$935.726,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100005058, suscrito el 9 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180104548, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1 - Por los intereses moratorios causados desde el trece (13) de diciembre de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. que antecede en el presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese al demandado JORGE CASTAÑO QUINTERO, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
030	del 02 DE OCTUBRE DEL 2020
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	
Proceso No. 50 400 40 89 001 2020 00022 00	